

RECOMENDACIÓN NUMERO: 69/2008  
QUEJOSA: ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ  
EXPEDIENTE: 8737/2007-I

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE VENUSTIANO  
CARRANZA, PUEBLA  
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 8737/2007-I, relativo a la queja que formuló Erika Madahí Ureña Cruz, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 31 de agosto de 2007, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Erika Madahí Ureña Cruz, a través de la queja que vía telefónica formuló, expresando al efecto lo siguiente: "...Que solicita la intervención de esta COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, ya que considera ha existido violación a derechos fundamentales al tenor de los siguientes HECHOS. Que en el mes de julio del año en curso, se percató como sin su autorización ni consentimiento, se construyó de parte del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, una obra de drenaje público que atraviesa un terreno de su propiedad, la cual por referencias sabe que se construyó en el mes de mayo de este año, que al presentarse ante el Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a reclamarle su actuar, el Edil le manifestó que no sabía de quien era ese terreno y que de todas formas no lo iba a quitar y si ella lo cerraba, se hechará de enemigos a todos los vecinos que utilizan el drenaje. Que es todo lo que tiene que manifestar... (fojas 2 y 3)

2.- El 3 de septiembre de 2007, Erika Madahi Ureña Cruz, ratificó la queja presentada vía telefónica y de viva voz expresó los hechos que a su juicio infringen sus derechos humanos, manifestaciones que serán materia del capítulo de evidencias; asimismo, exhibió copia del Título que ampara su propiedad sobre el inmueble cuya afectación reclama. (foja 4)

3.- Por determinación de 19 de septiembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos admitió la queja en comento, a la que asignó el número de expediente 8737/2007-I, y solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, el cual fue rendido en los términos que estimó oportuno, con los cuales se dio vista a la quejosa, sin que haya expresado nada al respecto. (foja 9)

4.- Durante el trámite del expediente, se solicitó colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 123/2007/VCL, tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, lo cual fue cumplimentado en sus términos. (foja 20)

5.- Diligencia de Inspección Ocular realizada por un Visitador adscrito a esta Comisión el día 17 de junio de 2008. (foja 160)

6.- Por resolución de 18 de noviembre de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 164)

En la investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## **E V I D E N C I A S**

I.- Queja presentada ante este Organismo por Erika Madahi Ureña Cruz, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno de capítulo que antecede. (fojas 2 y 3)

II.- Certificación realizada el 3 de septiembre de 2008, por un Visitador de esta Institución, con motivo de la entrevista sostenida con la quejosa Erika Madahi Ureña Cruz, persona que ratificó la queja presentada vía telefónica, la amplio y aclaró, en los términos que a continuación se expresan: Que en este acto, ratifica en todas y cada una de sus partes, la queja que vía telefónica formulé ante este Organismo, el pasado 31 de agosto de 2007, por ser la verdad de los hechos deseando ampliar los mismos de acuerdo a lo siguiente: Qué el terreno materia de la afectación, se encuentra ubicado entre las calles Erika Madahi y Calle Laureles de la Colonia el Huasteco, de la población Villa Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Venustiano Carranza Puebla, cuya superficie total es de 4, 973.97 metros cuadrados; siendo el caso de que sin poder precisar la fecha; el Ayuntamiento de Venustiano Carranza; sin mi permiso ni consentimiento alguno, efectuó una obra dentro de mi terreno; ya que introdujeron el drenaje público a lo ancho del terreno afectando una superficie de 110 metros aproximadamente; esto en forma lineal; lo que desde luego me causa un perjuicio al no poder disponer de mi terreno; motivo por el cual desde el 20 de julio de 2007, he tratado de solicitarle al Presidente Municipal de Venustiano Carranza, C. Rigoberto Barragán Amador, reparar los daños ocasionados a mi patrimonio, solicitándole también retire el drenaje que pusieron en mi propiedad; sin embargo, la autoridad señalada, se ha negado a solucionar el problema, motivo por el cual formulo la presente queja, por la afectación que he sufrido; hechos que también ya denuncie ante el Agente del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, iniciándose la averiguación previa número 123/2007/VLC, por lo que en este acto, exibo en original el Título de Propiedad número 000000036261, que ampara el terreno del cual soy propietaria; mismo que fue afectado de igual manera exibo la boleta predial con número de cuenta 19689, proporcionando copia de los documentos señalados a fin de que previo cotejo con su original; se agreguen dichos documentos a la presente queja; asimismo exibo un croquis de mi terreno en el que se señala la afectación hecha por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza Puebla, finalmente solicito se tomen las medidas pertinentes, por parte de este Organismo protector de los derechos fundamentales del ser humano, ya que temo represalias por parte de la autoridad señalada como responsable, que es todo lo que tengo que manifestar... (foja 4 frente y vuelta)

III.- Copia certificada del Titulo de Propiedad número 36261, de 14 de octubre de 1996, expedido por el Licenciado Jorge Mario Blancarte Montaño, Delegado del Registro Agrario Nacional, a favor de Erika Mahahi Ureña Cruz, y que ampara su propiedad sobre el inmueble identificado como lote 5, manzana 4, de la zona 1, del poblado María Andrea del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

*“...SURESTE 110.11 MTS. CON FRACCIONAMIENTO LOS MANGUITOS;*

*11.12 MTS. CON SOLAR 6.*

*SUROESTE: 71.53 MTS. CON CALLE ERIKA MADAHÍ*

*NOROESTE 115.37 MTS. EN LINEA QUEBRADA CON SOLAR 4...”.*  
(foja 6)

IV.- Informe suscrito por el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, enviado mediante oficio número 024, de 8 de noviembre de 2007, quien en relación a los hechos expresó:  
*“... El que suscribe C. RIGOBERTO BARRAGÁN AMADOR, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Venustiano Carranza; Puebla, ante usted con todo respeto manifiesto y expongo: Que, con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución Federal, 90, 91 de la Ley Orgánica Municipal, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en cumplimiento al oficio remitido por esa dependencia número VI-905/2007 de fecha 19 de septiembre del año en curso y toda vez que como se desprende de los oficios número 15, 20 de esta presidencia a mi cargo donde se solicitó la inspección del predio propiedad de la presunta agraviada ERIKA MADAHÍ UREÑA CRUZ a la Comisión Nacional del Agua del Estado (CONAGUA) para que me informe a esta presidencia a mi cargo si el predio se encuentra dentro de los límites del área federal y con ello determinar si existe daño en dicho predio, así mismo con fecha de 20 de agosto del año en curso, informó a esta presidencia la CONAGUA que tiene que contar con el levantamiento topográfico del inmueble, así mismo que ya fue remitido a dicha dependencia para que emita el dictamen correspondiente y en cuanto éste sea remitido a esta presidencia municipal, se le remita copia certificada y con ello se determine si existe daño en la propiedad de dicha quejosa o el terreno se encuentra en propiedad federal, esto con el objeto de que dicha dependencia determine lo conducente en cuanto a la quejosa y no se violen sus garantías constitucionales a que tiene derecho todo mexicano.*

*Sin otro particular, reitero mi agradecimiento y respeto, así mismo anexo copias de los oficios mencionados...". (foja 22)*

V.- Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 123/2007/VLC, tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, y de las que por su importancia destacan las siguientes:

a) Diligencia de inspección ocular, realizada el 26 de septiembre de 2007, por el Agente del Ministerio Público y cuya constancia en lo conducente dice: "...QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 66, 73, 127 AL 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PREVIO TRASLADO A BORDO DE MÓVIL OFICIAL, EN UNIÓN DE LA DENUNCIANTE ERIKA MADAHY UREÑA CRUZ, DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO "GRUPO VILLA LÁZARO CÁRDENAS", Y DE OTROS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO TAMBIÉN ADSCRITOS AL "GRUPO VILLA LÁZARO CÁRDENAS", Y DE LOS PERITOS EN TOPOGRAFÍA MANUEL MORENO BRIONES Y CONSTRUCCIÓN ALBERTO CAMPOS Y RIVERA, CUANDO SON LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, NOS CONSTITUIMOS LEGALMENTE AL PREDIO SIN NOMBRE A QUE SE CONTRAE LA PRESENTE INDAGATORIA IDENTIFICADO COMO LOTE 5 CINCO DE LA MANZANA 4 CUATRO DE LA ZONA 1 UNO, DEL POBLADO DE MARIA ANDREA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, ESTADO DE PUEBLA, PREDIO QUE DE ACUERDO AL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 000000036261 INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO BAJO EL FOLIO 21TM00000556, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1996, A FAVOR DE ERIKA MADAHY UREÑA CRUZ, FIRMANDO POR EL LIC. JORGE MARIO BLANCARTE MONTAÑO, DELEGADO EN PUEBLA DEL REGISTRO NACIONAL AGRARIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 4973.94 CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SURESTE 110.11 MTS. CON FRACCIONAMIENTO LOS MANGUITOS: 11.12 MTS. CON SOLAR 6, SURESTE 71.53 MTS. CON CALLE ERIKA MADAHY, NORESTE 115.37 EN LÍNEA

QUEBRADA CON SOLAR 4, SE HACE CONSTAR QUE INMEDIATAMENTE AL LLEGAR AL PREDIO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y DEMÁS PERSONAS YA CITADAS SE PRESENTAN VARIOS VECINOS DEL LUGAR QUE NO SE IDENTIFICAN PERO REFIEREN LLAMARSE ANTONIO VALDERRAMA RICARDO, CON DOMICILIO EN CALLE LAURELES SIN NÚMERO, EVA ROMERO LUNA CON DOMICILIO EN CALLE LA ORTIGA SIN NÚMERO, RAMON HERNÁNDEZ ORTIZ CON DOMICILIO EN CALLE LAURELES SIN NÚMERO, FIDEL DIEGO RAMÍREZ CON DOMICILIO EN CALLE ORTIGA SIN NÚMERO, DELFINO CERECEDO SANTIAGO CON DOMICILIO EN CALLE FRAMOYAN SIN NÚMERO, DEMETRIA ROSALES GAVIOTO CON DOMICILIO EN CALLE LOS LAURELES SIN NÚMERO, AURELIA ALLENDE CASTILLO CON DOMICILIO EN CALLE ERIKA MADAHÍ SIN NÚMERO, MATILDE JIMÉNEZ PÉREZ EN CALLE LAURELES SIN NÚMERO, MIGUEL CANALES ROSALINO CON DOMICILIO EN CALLE ORTIGA SIN NÚMERO, CRISTINA RODRÍGUEZ SANTIAGO CON DOMICILIO EN CALLE LAURELES SIN NÚMERO; QUIENES MANIFIESTAN QUE VAN A INVESTIGAR QUE ESTAMOS HACIENDO EN EL PREDIO QUE SE INSPECCIONA PORQUE TIENEN ENTENDIDO QUE EL ÁREA DE ESE PREDIO YA LA DONÓ LA DENUNCIANTE Y PERTENECE COMO AMPLIACIÓN DEL HUASTECO, A LO QUE SE LES INFORMA QUE SE VA A REALIZAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y QUE POSTERIORMENTE ACLAREN SUS DUDAS CON LA C. ERIKA MADAHÍ UREÑA CRUZ, PARA QUE LES PRECISE LOS DATOS ACERCA DE LOS QUE ELLOS TIENEN CONOCIMIENTO Y CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE DA INTERVENCIÓN A LOS PERITOS Y SE DA FE QUE DEL PREDIO INSPECCIONADO TOPOGRÁFICAMENTE SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 115.37 CIENTO QUINCE METROS CON TREINTA Y SIETE CENTÍMETROS EN LÍNEA QUEBRADA COLINDA CON SOLAR 4 CUATRO, AL SUR ONCE METROS CON DOCE CENTÍMETROS EN LÍNEA RECTA COLINDA CON SOLAR 6 SEIS, AL ORIENTE EN 110.11 CIENTO DIEZ METROS CON ONCE CENTÍMETROS EN LÍNEA RECTA COLINDA CON EL FRACCIONAMIENTO LOS MANGUITOS, Y AL PONIENTE EN 71.53 SETENTA Y UN METROS CON CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS EN LÍNEA RECTA COLINDA CON CALLE ERIKA MADAHÍ; EL PREDIO CORRESPONDE A UN TERRENO SEMI URBANO, CON FORMA GEOMÉTRICA DE UN POLÍGONO

IRREGULAR, CON TOPOGRAFÍA EN LOMERÍO SUAVE, ENCONTRÁNDOSE ESTE CUBIERTO CON PASTOS, Y SIN CERCAR, EN SU PARTE NORTE SE OBSERVA UN CANAL O CAÑO DE AGUAS NEGRAS DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ANCHO, CERCANO AL LINDERO, ASÍ COMO TAMBIÉN A APROXIMADAMENTE DIEZ METROS HACIA EL SUR DE ÉSTE SE LOCALIZA UN TRAMO DE LA RED DEL DRENAJE SANITARIO. TRAMO QUE AL PARECER ES DE RECIENTE CONSTRUCCIÓN Y DESCARGA EN EL CANAL ANTES MENCIONADO, MISMO TRAMO DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO QUE ATRAVIESA EL PREDIO INSPECCIONADO EN DIRECCIÓN DE NOROESTE A NORESTE; EL PREDIO ESTÁ DELIMITADO EN SU PARTE PONIENTE POR LA CALLE ERIKA MADAHÍ, DICHA CALLE SE ENCUENTRA SIN PAVIMENTAR, SIN GUARNICIONES Y SIN BANQUETA; COLINDA TAMBIÉN EL PREDIO INSPECCIONADO CON LOS SOLARES 4 CUATRO Y 6 SEIS EN SU PARTE NORTE Y SUR RESPECTIVAMENTE, DONDE SE OBSERVAN ALGUNAS CASAS; EN EL LADO ORIENTE SE ENCUENTRAN INSTALACIONES ESCOLARES UBICADAS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO LOS MANGUITOS, A PARTIR DE LA CALLE ERIKA MADAHÍ POR EL NOROESTE APROXIMADAMENTE A CUARENTA METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS HACIA EL NORESTE DEL TERRENO SE LOCALIZA UN REGISTRO DE DRENAJE O POZO DE VISITA CONSTRUIDO DE MAMPOSTERÍA, CON BROCAL DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE DIÁMETRO Y TAPA DE CONCRETO, CON TUBERÍAS DE APROXIMADAMENTE 15" DE DIÁMETRO, COLOCADA A UNA PROFUNDIDAD PROMEDIO DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS DEL TERRENO NATURAL Y DE LA ORILLA NOROESTE DE DONDE SE LOCALIZA EL PRIMERO DE ESTOS REGISTROS O POZOS DE VISITA EXISTEN UNA DISTANCIA DE TREINTA Y TRES METROS EN DIRECCIÓN HACIA EL NORESTE DONDE IGUALMENTE DENTRO DEL TERRENO INSPECCIONADO SE LOCALIZA EL SEGUNDO REGISTRO DE DRENAJE O POZO DE VISITA IDÉNTICO AL ANTES MENCIONADO Y AMBOS REGISTROS DE DRENAJE O POZOS DE VISITA ATRAVIESAN EL TERRENO DE LA DENUNCIANTE TENIENDO EL TRAMO DE INSTALACIÓN DEL DRENAJE QUE ATRAVIESA DICHO TERRENO UNA LONGITUD TOTAL DE NOVENTA Y TRES METROS, Y NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA LEVANTÁNDOSE ACTA

CIRCUNSTANCIADA, MISMA QUE FIRMA AL CALCE LA REPRESENTANTE SOCIAL SIN QUE FIRMEN NI AL CALCE NI AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUE SE MENCIONAN EN LA DILIGENCIA POR NO CREERLO NECESARIO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DOY FE". (fojas 60 y 61)

b) Dictamen 711, de 8 de octubre de 2007, emitido por el Ingeniero Manuel Moreno Briones, Perito en Topografía y Agrimensura de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que en su parte conducente dice: "...**CONCLUSIONES:**

1. *TOMANDO EN CONSIDERACION LA IDENTIFICACION DEL PREDIO CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS MEDIANTE EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 000000036261, INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO BAJO EL FOLIO 21TM00000556, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1996, A FAVOR DE ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ, FIRMADO POR EL LIC. JORGE MARIO BLANCARTE MONTAÑO, DELEGADO EN PUEBLA DEL REGISTRO NACIONAL AGRARIO; Y EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO FISICAMENTE EN CAMPO, SE DETERMINO QUE SI EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO MEDIDO Y EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DE ESTE.*

2. *EN RELACION A DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACION QUE PRESENTAN CON LA INSTALACIÓN E INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE QUE ATRAVIEZA EL PREDIO; AL MEDIR DICHO DRENAJE SE OBTUVO QUE EL TRAMO MENCIONADO TIENE UNA LONGITUD TOTAL DE 93.00 METROS, TENIENDO TUBERÍA DE APROXIMADAMENTE 15" DE DIAMETRO, COLOCADA A UNA PROFUNDIDAD PROMEDIO DE 1.20 METROS DEL TERRENO NATURAL, EXISTIENDO EN EL PREDIO DOS POZOS DE VISITA CONSTRUIDOS DE MAMPOSTERÍA, CON BROCALES (APROXIMADAMENTE 1.00 METRO DE DIAMETRO) Y TAPAS DE CONCRETO. (VER CROQUIS ILUSTRATIVO).*

NOTAS:

1. SE ANEXA CROQUIS ILUSTRATIVO.
2. LOS LINDEROS FUERON MOSTRADOS POR SU PROPIETARIO...". (fojas 77 y 78)

c) Dictamen número 345, de fecha 10 de octubre de 2007, suscrito por el Perito Valuador Arquitecto y Maestro en Ingeniería Alberto Campos y Rivera, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: "...CONSIDERACIONES PREVIAS AL DICTAMEN:

- 1.- SE CONSIDERA UN REGULAR ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE A VALUAR
  - 2.- EL AVALUO POR AFECTACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE, CONSIDERA LA RESTAURACIÓN DEL TERRENO A SUS CONDICIONES ORIGINALES ANTES DE SER REALIZADAS LAS OBRAS DEL SISTEMA DE DRENAJE, PARA LO CUAL SERÁ NECESARIO EXCAVAR EL TERRENO HASTA DESCUBRIR EL DRENAJE, RETIRAR LOS TUBOS DE DRENAJE, RELLENAR Y COMPACTAR EL TERRENO, ASÍ COMO LA DEMOLICIÓN DE LOS 2 POZOS DE VISITA, RELLENAR Y COMPACTAR, ACARREO DE ESCOMBRO Y LIMPIEZA FINAL.
- CONCLUSIÓN: POR LO ANTERIOR EL VALOR COMERCIAL DE LA AFECTACIÓN DESCRITA ASCIENDE A:
- 01.- \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)...". (foja 81)

d) Declaración rendida por el C. Cesar Rodríguez Cruz, Síndico Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, el día 19 de diciembre de 2007, y quien expresó: "... Que una ve que se me ha dado lectura a mis derechos; así como a todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria manifiesto que si es mi deseo declarar y manifiesto: que con fundamento en el artículo 100 de la ley orgánica municipal y 102 de la constitución política del estado y en mi carácter de síndico municipal del municipio de venustiano carranza puebla manifiesto lo siguiente: que en relación a la declaración formulada por la agraviada Erika Madahi Ureña Cruz, ante esta Representación Social, es cierto que se encuentran dos descargas de agua de drenaje, pues efectivamente se construyó dicho drenaje a petición de las personas que viven en la colonia ampliación el huasteco, de esta población, pero en ningún momento nos metimos arbitrariamente ni de propia autoridad al terreno, ni realizando violencia o amenaza o engaño, pues dicho predio no se encuentra delimitado en ninguno de sus puntos cardinales, a mayor abundamiento, la hoy presunta agraviada tuvo conocimiento de que se iba a realizar dicha obra en fechas anteriores, pues se llevaron a

cabo reuniones en la colonia, con las personas que ahí viven, nombrando ellas mismas al comité de obra, y se les exhorto para que todos los vecinos y propietarios de los predios acudieran a dicha reunión, para dialogar sobre la realización y ubicacion de la construccion del drenaje que los beneficiaria, es por ello que nos encontramos desconcertados en cuanto a lo que la hoy presunta agraviada manifiesta, en que no se percató de la realization de la obra, pues esta tuvo una duración de once meses, y es inverosimil que si es su propiedad, la presunta agraviada no se diera cuenta y no acudiera al departamento de obras publicas perteneciente al municipio a manifestar su inconformidad por escrito, ahora bien, como se desprende de la inspección ocular realizada por este representante social se puede apreciar que cuando se llevo a cabo dicha inspección, intervinieron varios vecinos de ese lugar y le manifestaron de viva voz al representante social en esa época, que esa area donde se construyo el drenaje, la habia destinado la hoy agraviada como area verde, personas que responden a los nombres de Antonio Valderrama Ricardo, Eva Romero Luna, Ramón Hernández Ortiz, Fidel Diego Ramírez, Delfino Cerecedo Santiago, Demetria Rosales Gaviota, Aurelia Allende Castillo, Matilde Jiménez Pérez, Miguel Canales Rosalino, Ristina Rodríguez Santiago; ahora bien, la presunta agraviada fue la que lotificó dichos predios sin que se les otorgara ningún servicio publico basico a las personas que ahí actualmente viven, a mayor abundamiento, quiero manifestar a esta representación social, que con fecha 27 de julio del año en curso, se solicitó a la comisión nacional del agua para que nos informara si el predio que supuestamente se le ha dañado a la presunta agraviada, se encuentra fuera de los limites de ríos y aguas nacionales, contestándonos dicha comisión, que se elaborara por medio de un levantamiento topografico para determinar si el drenaje realizado se encuentra afectando a la hoy presunta agraviada, asimismo para que se determine en cuanto a que si nos encontramos afectando la propiedad de la presunta agraviada, tal y como lo acredito con las copias simples para que sean cotejadas con sus originales de los oficios numeros: mvc/o/15 de fecha 27 de julio del año en curso y booe.14.2.44407 de fecha 29 de agosto del año en curso, solicito a esta representación social, gire oficio a la comision nacional del agua a cargo del Licenciado Manuel Beristain Gomez, para que remita a usted el dictamen correspondiente sobre el derecho de vía y limites de aguas pluviales federales, del predio ubicado en el lote cinco de la manzana cuatro de la zona uno del ejido Maria Andrea, colonia ampliación el "HUASTÉCO" del

*Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, propiedad de ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ, y con ello se determine la situación legal en cuanto a agrimensura, pues con los levantamientos topográficos realizados por esta autoridad no se puede determinar si el predio se encuentra dentro o fuera de los límites federales, asimismo solicito a esta representación social se sirva citar por los conductos legales correspondientes a las personas detalladas en líneas anteriores, cuyos domicilios se encuentran ubicados en lugar bien conocido de la colonia ampliación el huasteco de esta población, para que declaren sobre los hechos que se investigan en la presente indagatoria, y quien o quienes fueron las personas que vendieron dichos predios sin ningún plan de desarrollo urbano, ambiental, certificado de uso de suelo, así como también alcantarillado, alumbrado público y otras necesidades para poder establecer dichas lotificaciones, tal y como lo establece el capítulo único artículo primero y segundo de la ley de fracciones urbanísticas del estado. Es todo lo que tengo que declarar. Acto seguido se le da el uso de la palabra al Abogado particular Licenciado MANUEL PAREDES GALINDO, quien manifestó que se reserva su derecho para hacerlo valer con posterioridad, dándose por terminada la presente diligencia, previa lectura ratifican y firman al calce y al margen para constancia los que en la presente diligencia intervinieron. DOY FE...". sic (fojas 125 - 128)*

e) Copia certificada del oficio BOO.E.14.2.041/08, de 17 de enero de 2008, suscrito por el Director Local en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua, y que en su texto dice: "... LIC. RODOLFO MIGUEL PALETA TOXTLE.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR VILLA LAZARO CARDENAS,**

**MPIO. DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA.**

**PRESENTE**

*En atención a su escrito recibido en esta Dirección Local de Puebla, a través del cual solicita dictamen correspondiente sobre el derecho de vía y límites de aguas pluviales federales del predio ubicado en el lote cinco de la manzana cuatro de la zona uno del ejido María Andrea, colonia ampliación el "HUASTECO" del municipio Venustiano Carranza Puebla, Pue.*

*Con motivo de la solicitud formulada por Usted me permito informarle que personal de la Subdirección de Asistencia Técnica-Operativa constató que se refiere a la barranca sin Nombre, la cual cumple con los requisitos para ser declarada de propiedad nacional, así mismo*

*con los estudios realizados y de acuerdo a la documentación presentada por el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza del plano topográfico impreso y en forma magnética, en donde ubica el lote cinco de la manzana cuatro de la zona uno del ejido María Andrea, colonia ampliacion el “HUASTECO” del municipio Venustiano Carranza Puebla, Pue. así mismo con base al artículo 3º fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales se delimito el tramo de interés y los resultados se marcaron en el plano (se anexa copia) denominado “Delimitación de zona federal, de la Barranca sin Nombre, lote cinco de la manzana cuatro del ejido María Andrea, col. Ampliación el “Huasteco” correspondiéndole una zona federal de 10 metros como se indica en el plano el cuadro de construcción de zona federal de ambas márgenes, la cual deberá quedar libre de cualquier tipo de obra o infraestructura, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 100 y 122, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales.*

*Finalmente, cabe señalar que esta información es de carácter técnico y no implica el reconocimiento oficial del predio ni de la superficie del mismo...” sic (foja 132).*

**VI.- Informe adicional que mediante oficio 029/11/07, de fecha 29 de noviembre de 2007, rindió el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, y que en su texto dice:** “... *QUE, estando en tiempo y forma legal y en cumplimiento al Oficio remitido por esa Dependencia, número V1-1-270/2007, así como también a la demanda presentada por la C. ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ y en cuanto a los hechos narradas por la presunta agraviada, en éste evento se contestan en los siguientes términos:*

*I.- Por lo que respecta al hecho que manifiesta, es cierto, pero cabe hacer mención que la C. ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ fue la que vendió los Lotes en la Colonia Ampliación El Huasteco, con la cual obtuvo beneficios económicos, sin tener permiso para lotificación o un proyecto sustentado por la Ley de Obra Pública, a mayor abundamiento, una de las calles que se encuentran en esa Colonia lleva su nombre, asimismo, la hoy presunta agraviada pretende hacerse víctima de algo que ella propició con dicha venta, sin que ofreciera a los que ahí residen servicios básicos para vivir; es por ello que habiendo el suscrito tomado posesión en la Presidencia Municipal que presido, se formó por parte de esa colonia un Comité de Obra, de la cual la hoy presunta agraviada tiene conocimiento, tal y como manifiesta en los hechos de su demanda, ella se percató que se estaba construyendo por parte del Ayuntamiento una obra de drenaje,*

*sin que al suscrito o al departamento de obras públicas se le hiciera llegar un oficio, donde se estaba dañando su propiedad, si esto hubiera sucedido se hubieran tomado las medidas necesarias para poder revaluar o modificar dicha construcción que ya se encuentra terminada al cien por ciento.*

*II.- Cabe hacer mención que la hoy agraviada integró Averiguación Previa número 123/2007/VLC ante la Agencia del Ministerio Público de la Población de Villa Lázaro Cárdenas, y dentro de la misma indagatoria se desprende la diligencia de inspección ocular con fecha 26 de Septiembre del año 2007 dos mil siete, en el cual se desprende que el Agente del Ministerio Público se constituyó al Predio en cuestión, asociado de los elementos de la Policía Judicial destacados en ese lugar y cuando éste se constituyó a dicho predio se presentaron varios vecinos del lugar quienes no se identificaron con dicho representante social, quienes dijeron llamarse ANTONIO VALDERRAMA RICARDO, EVA ROMERO LUNA, RAMÓN HERNANDEZ ORTIZ, FIDEL DIEGO RAMÍREZ, DELFINO CERECEDO SANTIAGO, DEMETRIA ROSALES GAYOSO, AURELIA ALLENDE CASTILLO, MATILDE JIMENES PÉREZ, MIGUEL CANALES ROSALINO, CRISTINA RODRÍGUEZ SANTIAGO, quienes manifestaron ante el representante social que tenían entendido que el área de ese predio ya la había donado la hoy presunta agraviada y pertenecía como Ampliación del Huasteco, es por ello que en éste acto solicito a esa Dependencia gire Oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público con residencia en la población de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, para que remita a esta autoridad copia certificada de la Averiguación Previa número 123/2007/VLC, y se corrobore lo detallado en antelación. A mayor abundamiento, el predio que según la hoy presunta agraviada se le está dañando éste se encuentra en inspección por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) ya que la obra que se realizó se encuentra dentro de los límites pluviales federales, a respuesta de la investigación de la Comisión Nacional del Agua, para el efecto, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**A).- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, consistentes en:**  
 1.- Oficio número 15 remitido por ésta Presidencia a mi cargo, al Licenciado MANUEL BERISTAIN GÓMEZ, Director Local de la Comisión Nacional del Agua en donde se le solicita su intervención para determinar si el Predio propiedad de ERIKA MADAHU UREÑA CRUZ se encuentra dentro del área federal. 2.- Oficio número

*BOO.E.14.2.444/07 remitido por parte de la Comisión Nacional del Agua a ésta Presidencia Municipal con fecha 29 de agosto de 2007 dos mil siete, del cual se nos informa, que para poder determinar si el Predio en cuestión se encuentra en zona federal se necesita un levantamiento topográfico del sitio, y que por lo tanto no es posible realizar con prontitud los trabajos de campo tendientes a obtener dicho levantamiento, es por ello que se le solicita a ésta Presidencia Municipal se realice, asimismo por Oficio número 20 enviado con fecha 27 de Septiembre de 2007 por ésta Presidencia a mi cargo; y recibido por la Comisión Nacional del Agua, el día 28 del mismo mes y año, en el cual se envió: levantamiento topográfico del predio, curvas de nivel de la barranca sin nombre, secciones transversales de la barranca y perfil de la barranca., esperando el fallo correspondiente por la CONAGUA o en su defecto solicito a Usted gire Oficio a la Comisión Nacional del Agua, para que remita a esa Comisión de Derechos Humanos, el fallo correspondiente al Predio propiedad de la presunta agraviada ERIKA MADAHÍ UREÑA CRUZ.*

*Documentos Pùblicos que se anexan al presente escrito, debidamente certificados por éste Honorable Ayuntamiento a mi cargo...". sic (fojas 94-96)*

VII.- Copia certificada del oficio MVC/OF/15, de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por el Regidor de Obras Pùblicas del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, dirigido al Director Local de Puebla, de la Comisión Nacional del Agua y que en su texto dice: "...EL QUE SUSCRIBE C. LUIS ROBERTO VALENCIA MARTÍNEZ, REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS, MEDIANTE EL PRESENTE LE MANDO UN SALUDO Y AL MISMO TIEMPO SOLICITARLE, NOS APOYE CON LA INSPECCIÓN DE UNOS PREDIOS URBANOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JUNTA AUXILIAR DE VILLA LÁZARO CÁRDENAS, PUEBLA YA QUE LA DUEÑA DE DICHOS TERRENOS NOS A SOLICITADO LE EXTENDAMOS UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CAMBIO DE USO DE SUELO MOTIVO POR EL CUAL LE SOLICITO SU INTERVENCIÓN YA QUE DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRAN A LA ORILLA DE UN ARROYO Y NO PODEMOS DETERMINAR HASTA DONDE LLEGA EL ÁREA FEDERAL...". sic (foja 97)

VIII.- Copia certificada del oficio BOO.E.14.2.444/07, de fecha 29 de agosto de 2007, suscrito por el Director Local en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua, dirigido al C. Luis Roberto Valencia

Martínez, y que en su texto dice: "... En atención a su escrito recibido en esta Dirección Local Puebla el día 30 de julio de 2007, a través del cual solicita se apoye con la inspección de uno de los predios que se encuentra en la ampliación el Huasteco de la Junta Auxiliar de Villa Lazaro Cardenas, Puebla ya que la dueña de dichos terrenos nos ha solicitado le extendamos una licencia de construcción y cambio de uso de suelo motivo por el cual solicitamos su intervención ya que dicho predios se encuentran a la orilla de un arroyo y no podemos determinar hasta donde llega el área federal.

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 32 Bis fracciones II, V, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 7 fracción II, 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con los artículos Segundo y Duodécimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 4 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 3, 6 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales; 86 y 87 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006; se procede atender su solicitud conforme lo siguiente:*

#### **DESAHOGO DE SU DERECHO DE PETICIÓN**

*Personal de la Subdirección de Asistencia Técnica Operativa al realizar la visita de inspección ocular, se determinó que para delimitar la zona federal y poder definir si el predio de la Sra. Erika Madahi Cruz afecta alguno de los bienes administrados por la Comisión Nacional del Agua, es necesario elaborar la delimitación de la zona federal, además de contar con el levantamiento topográfico del sitio. Por lo que tomando en consideración la carga de trabajo que actualmente se tiene, me permito informarle que no es posible realizar con prontitud los trabajos de campo tendientes a obtener dicho levantamiento topográfico. No obstante, con fundamento en el artículo 4, fracción IV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, usted podrá realizar como H. Ayuntamiento dicho levantamiento topográfico.*

*No es óbice manifestarle que la zona federal deberá quedar libre de cualquier tipo de obra o infraestructura, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 100 y 122, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales...". sic (foja 98)*

de septiembre de 2007, suscrito por el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, dirigido al Director Local en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua, y que en su texto dice: “...*Por medio del presente le manifestamos nuestros más sinceros respetos y saludos y a la vez le exponemos lo siguiente:*

*En respuesta a su oficio numero BOO.E.14..2.444/07 de fecha 29 de agosto de 2007, donde me solicita realizar el levantamiento topográfico de la barranca sin nombre que colinda con el predio ampliación el Huasteco de la Junta Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, para la delimitación de la zona federal para lo cual se anexa:*

- 1.- *Levantamiento topográfico del predio.*
- 2.- *Curvas de nivel de la barranca sin nombre.*
- 3.- *Secciones transversales de la barranca.*
- 4.- *Perfil de la barranca.*

*Por lo que ponemos a su consideración la documentación solicitada para que emita el fallo correspondiente a la delimitación federal... ”. sic (foja 99)*

## OBSERVACIONES

PRIMERA. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ellaemanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a

continuación se enuncian:

**La Constitución General de la República**, que en lo conducente establece:

Artículo 14: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”....

Artículo 27: “...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...”.

Artículo 102: “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales ...”.

Artículo 115: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...V.- Los municipios en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de

*desarrollo urbano municipal;...*

*d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales”;*

*Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

**Los anteriores preceptos constitucionales resultan aplicables ya que la inconformidad sobre la que versa la presente es la afectación de la propiedad, al respecto sin existir previo mandamiento escrito derivado de un procedimiento legal establecido en donde se fundara y motivara dicha afectación, se deja a la conforme sin la posibilidad de ejercer el principio legal de defensa, aún cuando se argumente el desarrollo urbano municipal; teniendo este Organismo Público competencia constitucional para conocer de dichos hechos.**

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

#### **La Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

*Artículo 17.1. “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.*

*Artículo 17.2 “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

**Los preceptos legales internacionales citados resultan aplicables al ser la propiedad un derecho de toda persona, respecto del cual el Estado debe velar porque este sea respetado y ejercido pacíficamente.**

#### **La Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*Artículo 21.1 “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*

*Artículo 21.2. “Ninguna persona puede ser privada de sus*

*bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

**Los preceptos de la citada Convención son aplicables, toda vez, que la propiedad es un bien jurídico de la persona, que la ley le reconoce de tal forma que aún cuando deba superditarse el interés individual al colectivo, esto debe ser previo procedimiento en donde por razones de utilidad pública o interés social se vea afectada debiendo prevalecer el pago de una indemnización justa a su propietario.**

**La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- “*Las leyes se ocuparán de:*

*...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*...

Artículo 16.- “*La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes”*

Artículo 125.- “*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;*

*...IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.*

**La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo la base legal la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; asimismo, dicho ordenamiento constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad y de aplicación de sanciones, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.**

**La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:**

Artículo 2º: “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano...*”.

Asimismo, el artículo 6º del **Reglamento Interno de la misma Comisión**, señala: “*Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

**La Ley que rige esta Comisión reconoce en la propiedad como un derecho humano, inherente a toda persona, al que tiene por objeto proteger, respetar, vigilar, prevenir, defender y restituir mediante el procedimiento previsto en la misma a través de recomendaciones no vinculatorias.**

**La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 1.- “*La presente Ley es de orden público y observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre*

*y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

*Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

*Artículo 36.- “Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

*Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*....II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;...*

**Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que debe observar el Titular de los mismos.**

**El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla estipula:**

*Artículo 984.- “La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes”.*

*Artículo 1346.- “Quien posee a nombre propio es poseedor civil y ejerce, por si mismo o por otra persona, sobre el bien poseído, un poder de hecho para su aprovechamiento exclusivo”.*

*Artículo 1367.- “Es poseedor de buena fe: I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título;...”.*

*Artículo 1369.- “Se llama justo título: I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho correspondiente”;...*

**Los derechos humanos a los que se centra la presente Recomendación son la propiedad y la posesión, los cuales se encuentran previstos en el derecho sustantivo civil de nuestro Estado en los Capítulos Tercero y Décimocuarto del citado código, debiéndose encuadrar la calidad de la aquí agraviada, en la presente determinación como propietaria y poseedora de buena fe, como se demostrará deducido del análisis vertido en las líneas posteriores.**

**Del Código de Defensa Social del Estado** se observan los siguientes preceptos legales:

*Artículo 408.- “Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario: I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca”;...*

*Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

*...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público”;...*

**Los artículos enunciados tienen aplicación, pues como principio los particulares pueden realizar todos aquellos actos**

que no les estén prohibidos, mientras que la autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, pues carece de mandato legal que la legitime.

**La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado**, indica:

Artículo 2.- “Son Servidores Pùblicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...

**La esfera de gobierno a la que pertenece la autoridad señalada como responsable, es la que corresponde al ámbito municipal, respecto de la cual se le imputa por parte de la quejosa, la conducta observada en el debido desempeño de sus funciones conferidas de acuerdo a la ley y que esta haya sido contraria a la misma en el ejercicio indebido respecto de la inconformidad manifestada ante esta Comisión.**

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la ley que rige este Organismo,

permiten concluir que se infringieron los derechos fundamentales de la quejosa.

En efecto, Erika Madahi Ureña Cruz, esencialmente reclama la afectación que sufrió el predio de su propiedad identificado como lote 5, manzana 4, de la zona 1, ubicado entre las calles Erika Madahi y Calle Laureles, de la Colonia El Huasteco, del poblado de María Andrea, Municipio Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, con motivo de la realización de una obra de drenaje público, con lo cual se afectó una superficie de 110 metros aproximadamente en forma lineal, acto que atribuye al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Ahora bien, la copia certificada del título de propiedad número 36261, de 14 de octubre de 1996, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional (evidencia III), demuestra que el inmueble identificado como lote 5, manzana 4, de la zona 1, del poblado de María Andrea, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, es propiedad de Erika Madahi Ureña Cruz, documento que tiene valor probatorio a la luz de los artículos 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, ya que no fue refutada por la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, la realización de la obra de drenaje que menciona la quejosa, por parte del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, se prueba con los siguientes elementos de convicción: A) Queja presentada por Erika Madahi Ureña Cruz, en los términos que se desprenden de la evidencia marcada con el número II del capítulo respectivo; B) Inspección ocular realizada el 26 de septiembre de 2007, por el Agente del Ministerio Público, dentro de las actuaciones de la averiguación previa 123/2007/VCL (evidencia V inciso a); C) Dictamen 711, de 8 de octubre de 2007, emitido por el Ingeniero Manuel Moreno Briones, Perito en Topografía y Agrimensura, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia V inciso b); D) Dictamen 345, de 10 de octubre de 2007, suscrito por el Perito Valuador y Maestro en Ingeniería Alberto Campos y Rivera, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia V inciso c); E) Declaración ministerial rendida por el C. Cesar Rodríguez Cruz, Síndico Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, dentro de la averiguación previa 123/2007/VCL (evidencia V inciso d); F) Informe adicional que

mediante oficio 029/11/07, de 29 de noviembre de 2007, rindió el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla. (evidencia VI)

Las evidencias mencionadas tienen valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, al contener la versión de las partes involucradas, es decir, de la autoridad señalada como responsable y la quejosa, mismas que resultan esencialmente coincidentes en el sentido de que se realizó una obra de drenaje público, en un inmueble sobre el cual la quejosa se ostenta como propietaria; asimismo, constan las manifestaciones del Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, quien al constituirse en el predio materia de la queja, dio fe que en parte de su superficie se encuentra el drenaje aludido, ocurriendo lo mismo con los peritos en Topografía y Agrimensura y Valuador que intervinieron en el asunto, quienes para emitir su dictamen se constituyeron en el predio que se ha venido mencionado y pudieron percibirse de la construcción de dicho drenaje, inspección y peritajes que tienen valor probatorio, al haberse realizado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que pertenecen a una Institución de Buena fe, como es la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por tanto, implica su imparcialidad respecto al asunto.

El hecho de que el predio de la quejosa fue afectado con la realización de la obra de drenaje, se demuestra esencialmente, con el dictamen 711, de fecha 8 de octubre de 2007, emitido por el Ingeniero Manuel Moreno Briones, Perito en Topografía y Agrimensura, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende esencialmente, que de acuerdo al levantamiento topográfico de campo que realizó, pudo determinar entre otros aspectos, que con la instalación e introducción del sistema de drenaje que atraviesa el predio de la quejosa, se afecta una longitud total de 93.00 metros, teniendo tubería de aproximadamente 15" de diámetro, colocada a una profundidad promedio de 1.20 metros del terreno natural, existiendo además en el predio dos pozos de visita construidos de mampostería con brocales de aproximadamente 1 metro de diámetro y tapas de concreto (evidencia V inciso b); Así como con el dictamen 345, de fecha 10 de octubre de 2007, suscrito por el Perito Valuador y Maestro en Ingeniería Alberto Campos y Rivera, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

quien determinó entre otros aspectos, que al valuar la afectación sufrida por el predio de la quejosa debido a la introducción del sistema de drenaje, considerando la restauración del terreno a sus condiciones originales antes de ser realizadas las obras, para lo cual es necesario excavar el terreno hasta descubrir el drenaje, retirar los tubos de drenaje, rellenar y compactar el terreno, así como la demolición de los dos pozos de visita, rellenar, compactar, acarrear escombro y limpieza final, el valor de la afectación es de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos cero centavos, moneda nacional) (evidencia V inciso c).

Igualmente, es importante mencionar, que el propio Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, al rendir informe a esta Institución, aceptó expresamente la realización de la obra de drenaje, e incluso dijo que la misma fue para beneficiar a la sociedad con un servicio público. (evidencia VI)

En ese contexto, se puede afirmar la certeza de los hechos expuestos por Erika Madahi Ureña Cruz, en el sentido de que el inmueble de su propiedad, fue afectado para la realización de una obra de drenaje público y que tal acto fue realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 45, en lo conducente establece: “*Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley la explotación, uso, o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la “Comisión” hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales...*”; el diverso 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado indica: “*Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...XLV.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse: ...c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado... XLVII ... a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios*

*municipales; ...LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden";...*

Bajo esas premisas, se puede concluir que la realización de obras de drenaje, necesariamente están a cargo de los Municipios, por ser un servicio público que están obligados a proporcionar, de tal forma que su planeación, realización y el destino de recursos para costear obras de esa índole, son aprobadas por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla; en esas condiciones, resulta lógico, que los integrantes del cabildo necesariamente debieron autorizar y ordenar la realización de la obra de drenaje que se reclama, y por ende la afectación del predio de Erika Madahi Ureña Cruz.

En ese contexto, para esta Institución resulta evidente que los responsables de la afectación del inmueble de Erika Madahi Ureña Cruz, fueron los integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Ahora bien, las constancias que existen en el expediente, demuestran que la afectación del predio de Erika Madahi Ureña Cruz, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no se obtuvo su autorización, ni consentimiento para disponer de una fracción de su inmueble para instalar una obra de drenaje y dañar la superficie de dicho predio e instalar dos pozos de visita; tampoco se efectuó procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades municipales mencionadas, en virtud de que la expropiación es un acto de la administración pública para adquirir bienes de particulares por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, el cual se encuentra previsto por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

Sin embargo, en el caso concreto, ninguno de los supuestos se dio, afirmación que tiene sustento en la omisión del C. Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, de exhibir documentos que justificaran la existencia de procedimiento expropiatorio o en su caso la anuencia de Erika Madahi Ureña Cruz para la afectación de su predio.

La afectación y los daños causados en el predio de Erika Madahi Ureña Cruz, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente

establece, que nadie podrá ser privado sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable omitió realizar un procedimiento administrativo, con audiencia de la quejosa, en el que se observara su derecho a defender su patrimonio; y en su oportunidad se dictara una resolución de afectación en la que se señalaran las causas y necesidades de la obra, y el marco jurídico que fundamentara los actos.

Es importante señalar, que la realización de obras o colocación de infraestructuras para drenaje, es una facultad de la administración pública, en este caso municipal, para lo cual se requiere de una planeación, de considerar los medios al alcance, los probables daños que se causaran a los habitantes de las comunidades con las mejoras que se pretendan realizar, así como de los presupuestos legales que se deben reunir, para evitar responsabilidades de carácter penal y administrativo; por lo que los servidores públicos municipales no deben actuar bajo decisiones espontáneas, ejercer indebidamente el poder y utilizar la infraestructura del Ayuntamiento para realizar actos ilegales.

En ese contexto, cuando existe la necesidad de colocar infraestructura para drenajes corresponde al Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, y al Ayuntamiento que preside, atender en forma adecuada el asunto, realizar las gestiones conducentes para la facilitar legalmente la instalación de dicha infraestructura y de esa forma evitar daños como los ocasionados a la aquí agraviada, quien sin motivo legal se vio prácticamente despojada de una fracción de su inmueble de los cuales no puede disponer, porque incluso se alteró la superficie de su inmueble.

Es importante señalar, que aún cuando la autoridad responsable expresó que la obra de drenaje fue llevada a cabo en una

zona considerada federal, tal extremo no se encuentra debidamente probado en actuaciones, ya que no exhibieron alguna declaratoria emitida por la autoridad federal en ese aspecto, y si bien es cierto, la autoridad municipal después de la obra, comenzó a realizar investigaciones para demostrar esa circunstancia, tal investigación debió ser en forma previa a la afectación del predio del cual la quejosa ha demostrado ser propietaria, no posterior a los actos que se estiman violatorios a derechos humanos, ya que la quejosa no ha recibido notificación alguna por parte de autoridad competente, que le obligue a restringir su derecho a disfrutar de una parte de su inmueble por ser considerada una zona federal, por el contrario, esta última tiene delimitado su inmueble y sus medidas abarcan la superficie donde fue realizada la obra de drenaje público. Finalmente la autoridad señalada como responsable, trato de justificar su actuar, argumentando que la proporción de propiedad privada afectada a la hoy agraviada, según dicho de los vecinos fue donada en el pasado por la hoy quejosa, sin embargo, no se aportó documento alguno que acreditará dicha circunstancia.

Cabe mencionar, que invariablemente la autoridad debe basar su función en el principio de legalidad y de esa forma respetar y tutelar de manera igualitaria los intereses de todos y cada uno de miembros de la población, por ello cuando en el interés público surge la necesidad de una obra pública en la que sea necesario afectar la propiedad privada, la propia ley le confiere facultades para que las haga valer, bajo la observancia de las normas y procedimientos existentes en el orden jurídico mexicano para preservar en todo momento el estado de derecho que mantenga el orden y la paz social.

Por los motivos enunciados, se estima que la conducta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, debe ser investigada, ya que se presume fundadamente que su conducta puede encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: “*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público...*”; así como en lo previsto por los artículos 408, 409 y 414 del citado Ordenamiento legal, por el abuso de autoridad, despojo, daño en propiedad ajena y los que resulten,

cometidos en agravio de Erika Madahi Ureña Cruz.

Se considera que la conducta de los servidores públicos mencionados, infringe lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 21.1 y 21.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que su conducta debe ser investigada y sancionada como legalmente corresponde.

En ese tenor, al estar acreditada la violación a los derechos fundamentales de Erika Madahi Ureña Cruz, es justo recomendar al Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, lo siguiente: A) En lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las leyes que de ellaemanan, absteniéndose de permitir u ordenar la afectación de inmuebles para instalar drenaje público, sin el consentimiento de los propietarios, evitando de esta forma, la ejecución de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos; B) Tome las medidas adecuadas, justas, y legales para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de la apertura de zanjas, colocación de tuberías, la realización de ollas y registros en el inmueble propiedad de la quejosa, para que dicho predio quede con las características que originalmente tenía y que fueron modificadas por la ejecución de los trabajos realizados en el inmueble de la quejosa, debiendo correr a cargo del Ayuntamiento todos los gastos que se generen para esos efectos, o en su caso, se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se pague a la quejosa, la suma que resulte por los daños y perjuicios que le fueron causados por la instalación del drenaje público en el predio de su propiedad y sin su consentimiento, así como el pago de la fracción del inmueble que se vio afectada; C) Gire instrucciones al Contralor Municipal para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber participado en la afectación del predio de la quejosa y que resulte competente para sancionar, debiendo llevar a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos que deriven de esta recomendación, y en su momento se determine lo que conforme a derecho sea procedente.

En atención a que los hechos materia de la queja, pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de Justicia del

Estado, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la averiguación previa número 123/2007/VLC, iniciada por la quejosa en contra del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, por los hechos que se desprenden del presente documento y en su momento determine lo que corresponda conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las leyes que de ellaemanan, absteniéndose de permitir la afectación de inmuebles para instalar drenaje público, sin el consentimiento de los propietarios o sin realizar el procedimiento que el orden legal preve, evitando de esta forma, la ejecución de actos ilegales y arbitrarios que puedan derivar en violaciones a derechos humanos.

**SEGUNDA.** Tome las medidas adecuadas, justas, y legales para restablecer el orden legal en el inmueble propiedad de la quejosa, debiendo correr a cargo del Ayuntamiento todos los gastos que se generen para esos efectos, lo anterior a fin de verificar si la instalación del drenaje público en el predio de la queja, se realizó con o sin su consentimiento, debiendo actuar en consecuencia; y en caso de no existir sustento legal de dicha obra, se proceda a la reparación del daño del predio afectado.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Contralor Municipal para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber participado en la afectación del predio de la quejosa y que resulte competente para sancionar, debiendo llevar a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos que deriven de esta recomendación y en su momento se determine lo que conforme a derecho sea procedente.

**No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de**

**administración municipal en Venustiano Carranza, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, fueron en una administración ajena a la hoy**

**existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, asimismo se provea lo necesario para restituir en sus garantías a la quejosa por los daños causados y referidos en el presente documento.**

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

## **C O L A B O R A C I Ó N.**

### **Al Procurador General de Justicia del Estado.**

**ÚNICA.** En atención a que los hechos materia de la queja, pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la averiguación previa número 123/2007/VLC, iniciada por la quejosa en contra del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, por los hechos que se desprenden del presente documento y en su momento determine lo que corresponda conforme a derecho.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza a 10 de diciembre 2008

A T E N T A M E N T E  
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.